

50. El prefecto, al recibir una cantidad, pondrá la constancia de ello y de la cantidad abonada por premio, en una libreta que entregará á cada recaudador con el recibo de la primera cantidad que se le entere.

Ningun recibo fuera de la libreta se admitirá en data á los recaudadores; y los prefectos, por cualesquiera contravencion á esta parte del reglamento, serán corregidos gubernativamente por los gobernadores, quienes al efecto harán uso de sus facultades constitucionales.

51. Mensualmente se hará corte de caja á los prefectos en las capitales de Departamento por el presidente de la junta departamental, y en las cabeceras de distrito por el administrador de rentas, dejando á uno y otro funcionario constancias de ello en el libro de cargo y data general y en seis estados, de que quedará un ejemplar en la prefectura, remitiéndose otro al gobernador del Departamento, otro á la tesorería departamental, otro á la general, otro á la dirección general de rentas y otro al ministerio de hacienda, segun el modelo que circulará la misma dirección general de rentas.

52. Los prefectos se abonarán el uno y medio por ciento sobre el valor íntegro de la recaudacion que entre en su poder, incluso el importe de honorarios de los recaudadores, datándose estos y el suyo mensualmente en el ramo de *honorarios*.

53. Los prefectos de las capitales de Departamento dentro de tercero dia, y dentro de quince los de las demas cabeceras de distrito, enterarán en las tesorerías departamentales las existencias líquidas que hayan resultado del corte de caja, llevando en el mismo libro general de cargo y data, cuenta separada de estos enteros en el ramo de *remisiones*.

54. Al datar las tesorerías departamentales á cada prefecto en su cuenta personal lo que entere, que será precisamente el líquido que resulte en el corte de caja, le abonará tambien el uno y medio por ciento que conste en el mismo corte aplicado por premios.

55. Los tesoreros departamentales, con vista de la cuenta de los prefectos, harán á estos los reclamos á que hubiere lugar, y cuando lo creyeren necesario, darán parte á los gobernadores de las omisiones que notaren, para que ellos pongan el remedio oportuno.

56. En fin de Diciembre cerrarán su cuenta los recaudadores, sacando la suma general de las partidas que consten en su libro y espresando al calce ser esas las únicas cantidades que han recaudado; lo cual jurarán por Dios y la santa cruz, sometiéndose á la pena del tres tanto en el caso de que aparezca lo contrario.

57. De igual modo y en el mismo mes cerrarán su cuenta los prefectos, sacando las sumas generales en todos los libros, y haciendo en ellas las liquidaciones correspondientes. La del libro de cargo y data general se hará deduciendo del cargo el importe del ramo de remisiones y del de honorarios.

58. Si de las liquidaciones que se hagan en el libro de cuentas personales resultare alguna cantidad existente en poder de algun recaudador, se abrirá desde luego el cargo correspondiente en la cuenta personal de éste en el nuevo libro respectivo al año siguiente.

59. Los prefectos podrán cubrirse sus sueldos del producto de la contribucion personal, y hacer sus pagos á los otros funcionarios de su distrito, recabando para ello órden de la tesorería departamental, á la que dirigirán los

recibos correspondientes en las existencias mensuales, incluyéndolos como dinero efectivo.

60. Con ese requisito harán los demas pagos ó gastos que el gobierno general ó el del Departamento ordenare legalmente por conducto de la tesorería departamental; pero en ningun caso podrá aplicarse por los prefectos á los gastos de su distrito y la otra mitad á las atenciones del gobierno general.

61. Cerradas las cuentas como queda dicho, las pasarán los prefectos con todos los documentos y bajo de índice, al gobernador, dentro de un mes contado desde el día en que deban cerrarse, para que este funcionario despues de hacer que se glosen en su secretaría dentro del término de un mes precisamente, las pase á la direccion, haciendo antes á los prefectos los reclamos á que hubiere lugar, y dando conocimiento de estos á la misma direccion; debiéndose entender que el escámen de cuentas de que trata este artículo y el 71, y los reparos y observaciones que ellos produzcan, no tienen mas objeto que asegurar el interes del erario, mientras se verifica la glosa definitiva por el tribunal de revision de cuentas; á cuyos últimos resultados deberán quedar sujetos los inmediatos responsables de aquellos.

62. Los prefectos afianzarán su manejo en cantidad de dos mil pesos á satisfaccion de los gobernadores, entendiéndose que para lo de adelante se graduarán las cantidades que deben afianzar con la debida proporcion, á lo que la esperiencia acredite que recauden.

63. Los libros en que los prefectos deben llevar las cuentas, les serán remitidos por los gobernadores despues de foliados, firmando estos la primera y última foja, y rubricando las intermedias sus secretarios. En las carátu-

las llevarán los libros anotado el número de fojas útiles que contengan.

64. Los administradores de rentas de las cabeceras de distrito, escigirán las cuentas á los recaudadores, los que deberán presentarlas dentro del primer mes despues de cortadas, acompañando á su libro de cargo la libreta de enteros y las listas que les hayan pasado las juntas, y ademas una noticia separada de las cantidades que dejaron de cobrar, y á qué causantes, con espresion de los motivos, comprobando estos de la manera siguiente.

Los casos de muerte de un causante, con certificacion de la parroquia, espedida por esta de oficio.

Los de insolvencia y ausencia perpetua, con certificacion de los alcaldes, donde los hubiere, del juez de paz donde este no sea recaudador, ó con la de tres vecinos honrados en defecto de aquellos funcionarios.

65. Solo esos motivos comprobados, como se ha dicho, librarán á los recaudadores de la responsabilidad de lo que dejen de cobrar, supuesto que ninguno otro puede embarazarles el uso de la potestad coactiva de que están habilitados conforme á las disposiciones vigentes.

66. Esos certificados, que el recaudador cuidará de recoger luego que por cualquier motivo de los designados deje de pagar su cuota algun individuo, serán presentados al que vise el corte mensual de caja al hacer este; y al remitir al prefecto el estado que le correspouda, se acompañará una relacion del número de individuos que han dejado de pagar por causa de muerte, y cuántos por la de ausencia é insolvencia, con espresion del importe total de su contribucion, y asegurando haber visto los certificados que lo acrediten.

Asimismo se espresará con distincion los que han deja-

do de pagar sin motivo justificado ó sin la comprobacion necesaria.

Los prefectos darán noticia á los administradores de rentas de las cabeceras de distrito, de los recaudadores que haya en su demarcacion, para que aquellos funcionarios puedan ecsigirles las cuentas con arreglo al artículo anterior.

67. El prefecto asentará al fin del padron respectivo el importe de las contribuciones que han dejado de cobrarse por motivo justificado, para que sirva de descargo al recaudador; y por lo que respecta á los cobros omitidos sin causa legítima, dictará las providencias que estime oportunas, á efecto de que los recaudadores verifiquen el cobro.

68. Los padrones quedarán depositados en las prefecturas con el fin de que los prefectos puedan agitar el cobro hasta su conclusion; bajo el supuesto de que el valor que resulte contra los recaudadores por la liquidacion que en aquellos documentos hiciesen las juntas calificadoras, se ha de cubrir precisamente con constancia de no haberse podido realizar el cobro, y con el valor de lo recaudado; por lo que al cerrar sus cuentas el prefecto, deberá anotar también en el padron respectivo lo que por los cortes de caja haya resultado que cobró el recaudador.

69. Los recaudadores al cerrar sus cuentas, sacarán lista de los individuos que han dejado de pagar sin motivo justificado, con expresion de lo que cada uno debe, remitiéndola al prefecto para que este la devuelva con certificacion de estar conforme el importe de la deuda pendiente con la liquidacion que él hubiere hecho en el padron.

70. Esas listas y las que las juntas calificadoras pasaren á los recaudadores, servirán á estos de guia para la

nueva recaudacion en el año siguiente, y de comprobante en la cuenta respectiva.

71. Las cuentas serán remitidas sin demora por los administradores al gobernador respectivo, y este, ecsaminadas que sean en su secretaría, las pasará á la direccion, acompañando copia de los reparos que sobre ellas se hubieren hecho, y avisando si se han tenido presentes en la glosa de la cuenta del prefecto, como comprobantes de ella; debiéndose entender por esto que el ecsámen de la cuenta de los prefectos, y su envío á la direccion, no se demorará por aguardar las de los recaudadores, para cuya glosa se concede á los gobernadores departamentales el término de un mes.

72. La direccion general, con presencia de las observaciones ó reparos que los gobernadores departamentales hubieren hecho á la cuenta de los prefectos y recaudadores, revisará unas y otras; y en el caso de hallar nuevos reparos, pasará al gobierno departamental respectivo el pliego correspondiente, agregando copia á las cuentas, las que pasará al tribunal de revision para su glosa final y solemne, despues de tomar los datos que necesite para la formacion del estado general de valores.

73. En el caso de muerte ó separacion de un prefecto, juez de paz ó recaudador particular, se hará corte de caja al saliente por el funcionario ó empleado encargado de intervenir los mensuales, y el sucesor, recibiendo las ecsistencias, los libros y documentos relativos al cobro de la contribucion personal, continuará su cuenta en los mismos libros, siendo por consiguiente la obligacion de rendir la cuenta anual, de aquel en cuyo tiempo debe cerrarse.

74. De la masa comun de hacienda se tomará en calidad de reintegro lo necesario para abonar á los empadro-

nadores cinco pesos por cada cien contribuyentes que resultaren matriculados (segun se ha practicado en el Departamento de Yucatan con motivo de la contribucion personal establecida por el decreto de aquella legislatura en 30 de Abril de 1824), y para cubrir á las juntas calificadoras para sus gastos de escritorio, la cantidad que prudentialmente se estime bastante á juicio de los prefectos y con la aprobacion de los gobernadores.

75. Para el reintegro de las cantidades que se suplan conforme á la prevencion anterior, se separará por las tesorerías departamentales el uno y medio por ciento del producto de la contribucion personal.

76. Los gefes de hacienda y los tesoreros departamentales no distribuirán por ningun caso en atenciones del gobierno general, mas de la mitad de los productos de la contribucion personal, si no es con el requisito prevenido en el artículo 2º de la ley; así como los gobernadores no dispondrán en gastos del departamento mas de la mitad que la ley les designa. El quebrantamiento de esta disposicion, será corregido gubernativamente con arreglo á la facultad concedida al presidente de la República en el artículo 17 de la 4ª ley constitucional.

77. Para que en la observancia del artículo 2º de la ley no se encuentre embarazo, se tendrán por incluidas en el presupuesto de que habla el mismo, las cantidades procedentes de cualquiera asignaciones, que del erario público estén hechas á los departamentos, por disposiciones anteriores.

78. Para que el artículo 4º de la ley tenga su cumplimiento, los gobernadores y los gefes de hacienda avisarán al ministerio cuando la mitad de los productos de la contribucion no alcancen á cubrir las atenciones del departa-

mento, indicando al mismo tiempo el valor del deficiente. Desde 1º de Julio hasta igual fecha del mes de Setiembre prócsimo venidero, las rentas generales podrán cubrir hasta con la mitad de su producto líquido el gasto de los departamentos, en la parte que no bastare á cubrirlos la mitad de la contribucion personal.

79. Para observancia del art. 8º de la ley, tendrán entendido los recaudadores que conforme á las leyes 14 y 15, cap. 3º de una y otra, tit. 5º, lib. 1º de la Novísima Recopilacion, cuando sea necesario compeler para el pago de esta contribucion á los deudores eclesiásticos, ocurrirán á los señores provisosores ó vicarios generales en las ciudades ó pueblos de sus residencias, y en los demas pueblos y lugares á los curas, en quienes para este efecto se delegarán las facultades diocesanas, como lo encarga de nuevo el mismo supremo gobierno. El ocurso ante las autoridades eclesiásticas de que habla el párrafo anterior, se hará por un simple oficio, en que se pida el apremio que corresponda; mas si pasados tres dias no se hubieren despachado los apremios, y si despachados no hubieren sido eficaces dentro de otros tres, el respectivo recaudador hará efectiva la cobranza usando para ello de la potestad coactiva.

80. En el Departamento de Oajaca subsistirá por ahora el modo en que se hace el empadronamiento, el de la recaudacion y distribucion del 8 por ciento designado para gastos de esta contribucion.

81. Como quiera que en virtud de esta ley no habrá ya necesidad de que los gobernadores de los Departamentos dieten orden alguna para disponer de las rentas públicas fuera del orden comun y ordinario, ni que los comandantes militares intervengan en ellas, se derogan por ahora

ra las circulares de 14 de Octubre de 1839, y 31 de Octubre de 1840, y tanto los funcionarios referidos, como los gefes superiores de hacienda, se sujetarán estrictamente á las disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes.

82. En todos los negocios concernientes á la contribucion personal, se entenderán los gobernadores de los Departamentos con la direccion general de rentas, y ésta con ellos.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Abril de 1841.—*Canseco.*

NUM. 19.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“En el Departamento de Zacatecas solo se cobrará el 3 por ciento sobre el verdadero valor de la plata y oro, conforme á lo dispuesto por el decreto de 22 de Noviembre de 1821, cesando en consecuencia el dos por ciento establecido por la legislatura de Zacatecas en 20 de Julio de 1832.—*Antonio T. Mendez Torres*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José Joaquin Avilés*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1841.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1841.—*Canseco.*

Es copia. México, Abril 28 de 1841.—*Santiago Sartorio.*

NUM. 20.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Esmo. Sr.—En la parte oficial del Diario del gobierno de 6 del corriente, se halla inserta una comunicacion dirigida por el ministerio de mi cargo al Esmo. Sr. gobernador de este Departamento, en la que se le hacen varias prevenciones relativas á que tenga su puntual cumplimiento el decreto de 27 de Enero del año prócsimo pasado, sobre cárceles; y habiendo dispuesto el Esmo. Sr. presidente se haga estensiva esta suprema disposicion á los demas Departamentos de la República, respecto á que se realicen cuanto antes los objetos que se propuso el legislador al espedir el citado decreto, tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento, y que se sirva dictar las providencias que al efecto estime oportunas.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1841.—*Jimenez.*  
—Se circuló á los gobernadores de los Departamentos.